

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1234-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2020, el señor Roberto Reinaldo Santander Simbaña presentó una acción de protección contra el señor Rafael Carrasco, gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas de Quito y el señor Íñigo Salvador, Procurador General del Estado, impugnando la acción de personal N°. 1172 de 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se dio por terminado su nombramiento provisional.¹ El proceso fue signado con el N°. 17230-2020-14408.
2. En sentencia de 23 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha resolvió negar la acción de protección por improcedente de conformidad con los números 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
3. Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 15 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
4. El 13 de abril de 2021, el señor Roberto Reinaldo Santander Simbaña (“**accionante**”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra las sentencias de 23 de diciembre de 2020 y de 15 de marzo de 2021 (“**sentencias impugnadas**”).

II

Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la LOGJCC.

¹ Los derechos constitucionales alegados como vulnerados dentro de la acción de protección son al trabajo y sus derechos conexos, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

III Oportunidad

6. Visto que la demanda fue presentada el 13 de abril de 2021, y que la última decisión impugnada en el presente caso fue dictada y notificada el 15 de marzo de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera que las sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y a los principios constitucionales establecidos en el artículo 11 número 3 y 426 de la CRE -aplicación directa de la CRE e *iura novit curia*-.
9. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante citó el artículo 75 de la CRE y distintas sentencias de la Corte Constitucional que desarrollan este derecho para posteriormente indicar que las decisiones judiciales no se encuentran debidamente motivadas, puesto que no cumplen “los parámetros señalados por la actual Corte Constitucional, esto es la relación de la norma con los hechos”.
10. Añadió, que la Sala no cumplió con el precedente jurisprudencial obligatorio N°. 001-16-PJO-CC, puesto que:
- (i) si bien refirió a que existe otra vía de reclamación en el caso *sub júdice*, no argumentó por qué “el Tribunal Contencioso Administrativo es el adecuado y eficaz para satisfacer [sus] pretensiones, por lo tanto, careciendo (sic) de razonabilidad y lógica su decisión”.
 - (ii) No realizó un análisis pormenorizado de por qué existirían o no vulneraciones de derechos y cuál sería la otra vía para solventar su pretensión.
 - (iii) Pese haber reconocido que el acto administrativo impugnado no se encontraba motivado, se lo aceptó como válido.
11. Respecto al principio de aplicación directa de la CRE, afirma que la sentencia sin realizar un análisis real de la vulneración de derechos niega su acción sin “haber revisado la parte fáctica, probatoria y normativa”.

12. En referencia al derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, el accionante considera que la Sala no cumplió con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, sino que los jueces se limitaron a señalar que era un asunto de legalidad y que la vía es la acción de inconstitucionalidad y la contenciosa. Asimismo, sostiene que la Sala no aplicó la norma vigente al caso esto es la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) y su reglamento.
13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, sostiene que la Sala desnaturalizó la acción de protección al señalar únicamente que existe otra vía.
14. Finalmente, sostiene que el caso es relevante porque los servidores públicos tienen derecho a que los actos administrativos que son destinatarios sean *“motivados y parametrizados de conformidad a la normativa legal vigente”*.
15. Con los argumentos antes indicados, el accionante solicitó que se declare la vulneración de principios y derechos constitucionales y que como medidas de reparación se revoken las sentencias de primera y segunda instancia.

VI Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar².
17. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
18. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en los números 1 y 8 del artículo 62 ibídem e incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el número 4 del mentado artículo.

² Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

19. El número 1 del artículo *ibídem* exige “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
20. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.³
21. El accionante no cumplió con el tercer parámetro de argumento claro, puesto que no proporcionó una justificación jurídica que muestre cómo las acciones judiciales acusadas en los párrafos 9, 10, 11 y 13 *supra* vulneran en forma directa e inmediata los derechos alegados como violados, incumpliendo así, con el primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.
22. Adicionalmente, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el número 4 del artículo 62 de la LOGJCC que prescribe: “*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De la alegación expuesta en el párrafo 12 *supra*, se observa que el accionante fundamentó la vulneración de sus derechos en la falta de aplicación de normas infraconstitucionales -LOSEP y su reglamento-, pretendiendo que este Organismo señale cuál era la norma aplicable al caso, incurriendo así en la causal de inadmisibilidad referida.
23. Finalmente, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito de admisibilidad: “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
24. Pese a que el accionante presenta argumentos relacionados a una presunta vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, no se especifica cómo las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales alegadas son graves, ya sea por intensidad o frecuencia.
25. Esta Corte encuentra que no se trata de un asunto novedoso que permita a este Organismo establecer un precedente jurisprudencial. Adicionalmente, si bien en la demanda se citan varias sentencias de este Organismo, no existe explicación alguna acerca de la pertinencia de la aplicación de dichos precedentes y de cómo su alegada inobservancia derivó en una vulneración de derechos, por lo que esta Sala no encuentra que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes. En este contexto, cabe reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

26. Finalmente, no se observa de qué forma los hechos expuestos por el accionante podrían tener relevancia y transcendencia nacional.
27. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

28. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1234-21-EP**.
29. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN